

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

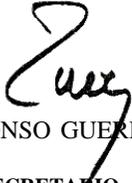
TRASLADO No. **130**

Fecha: **26/07/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 014 2014 00092	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	ABELARDO CASTILLO REYES	Traslado (Art. 110 CGP)	27/07/2022	29/07/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/07/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.23.014.2014.00092.01
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ABELARDO CASTILLO REYES
Cuaderno: 1 -2

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 22 de noviembre de 2019, luego los dos años se cumplieron el 22 marzo de enero de 2022.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado bajo el número 68001.40.03.022.2016.00243.00, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada ABELARDO CASTILLO REYES.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR

CUANTÍA adelantado por BANCO PICHINCHA en contra de ABELARDO CASTILLO REYES.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del proceso que se tramita en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número 68001.40.03.022.2016.00243.00, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada ABELARDO CASTILLO REYES. Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaría procédase a su envío.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a86c24a10368112b2be80efd98fc74347ec2033c1b8a3ea5d3f92d2a9cb0c**

Documento generado en 31/03/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO RAD.
2014-092 DTE: BANCO PICHINCHA SA DDO: ABELARDO CASTILLO REYES**

Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

Mié 6/04/2022 3:44 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIAPL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DDO: ABELARDO CASTILLO REYES

RAD: 68001402301420140009201

Buen día,

Cordial saludo,

Mediante la presente adjunto recurso al proceso de la referencia para su correspondiente tramite.

Sin otro particular,

YULI GUTIERREZ.

Abogada

Señor(es):

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: ABELARDO CASTILLO REYES

Radicado: 2014-092

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 162.421 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 31 de Marzo de 2022, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 01 de Abril de 2014 se presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ABELARDO CASTILLO REYES.

SEGUNDO: El día 29 de Abril de 2014 el juzgado de conocimiento profirió mandamiento de pago y decreto medidas de embargo.

TERCERO: se radican las medidas de embargo decretadas por el despacho, pero ninguna de estas se ha podido materializar.

CUARTO: El día 5 de octubre de 2015 se notifica el demandado por aviso.

QUINTO: El día 22 de enero de 2016 el juzgado de conocimiento profirió auto de seguir adelante con la ejecución, insto a las partes a presenta la liquidación del crédito, condeno en costas a la parte demandada y decreto el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

SEXTO: El 21 de Noviembre de 2016 se presentó la liquidación de crédito y en auto posterior el juzgado de conocimiento aprueba liquidación del crédito y posteriormente se realizaron solicitudes al despacho siendo la última actuación el 22 de Noviembre de 2019.

AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 31 de Marzo de 2022 notificado por estados el 1 de abril de la presente anualidad, el juzgado resuelve decretar terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

Aplicando la norma contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del desistimiento tácito, toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace mas de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que orden seguir adelante con la ejecución.

No obstante, es preciso indicar que hemos realizado todas las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares, esto es procedimos a registrar la medida de embargo por el juzgado antes las autoridades correspondientes sin que a la fecha se haya materializado las medidas.

Además, de lo anterior, presentamos la liquidación de crédito que es la última etapa procesal de los procesos ejecutivos a instancia de parte.

Por lo anterior es inaceptable que se sancione con la terminación por desistimiento tácito, sin tener consideración de la etapa concreta del proceso y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Por tanto, no tenemos la carga procesal de realizar actuación alguna pues el proceso de la referencia se encuentra con sentencia y liquidación en firme, así mismo frente a las medidas cautelares no tenemos existe solicitud o carga procesal a nuestra parte.

De esa manera el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señala en la parte considerativa indica:

" 3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

*"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:
(...)*

*2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

*"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;². (Subrayado y negrilla fuera del texto)..."*

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

"Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
(...)"

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de marzo de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

¹ Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

² Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

*"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora **porque los desconoce**, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación."* (Subrayas fuera del texto)

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos." (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a duda debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a duda brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*"Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, **sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.**"* (Subrayado fuera del texto original).³

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley."

Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una

³ Sentencia T-309-2015

relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales "hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley." De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto "impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley." Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende "la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme."

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.⁴

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 04 de agosto de 2016, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante...".

Así mismo en el acápite de las consideraciones el despacho advierte que los dos años se cumplieron el 22 de marzo de 2022; siendo muy exegético y estricto el despacho proferir un auto pasado 9 días corridos del cumplimiento del plazo, por lo anterior solicito, de conformidad con los argumentos anteriormente mencionados, se sirva dejar sin efecto el auto de fecha 31 de marzo de esta anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del proceso de radicación 2014-00092-01 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Como material probatorio aduzco el que reposa dentro del expediente donde se puede evidenciar a través de los memoriales que hemos allegado.

Cordialmente,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
C. C. 49.723.692 de Valledupar
T. P. 162.421 C. S. de la J.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado el pasado 31 de marzo de 2022, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 15 de julio de 2022

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.23.014.2014.00092.01
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ABELARDO CASTILLO REYES

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA, por haber operado la figura del desistimiento tácito, contenida en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

El 6 de abril del presente año, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), centrando su inconformidad en el hecho de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, manifiesta que, se han realizado todas las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares, además presentaron liquidación del crédito, motivo por el cual es inaceptable que se sancione con la terminación por desistimiento tácito, sin tener consideración de la etapa concreta del proceso y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Conforme a lo anterior, solicita el recurrente se revoque el auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la Procedencia y oportunidades para que interponer el recurso de reposición, que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 1 de abril del año que avanza y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el día seis (6) de abril de los corrientes, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, el estudio del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en su eje fundamental en el hecho no puede aplicarse el desistimiento tácito a los procesos ejecutivos que se encuentran en etapa de ejecución, puesto que a su parecer ya se surtieron las etapas procesales correspondientes y están a la espera de hallar la existencia de bienes de los demandados.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aclarado los estadios en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, y revisado el expediente, el Despacho advierte que la última actuación data del 22 de noviembre de 2019¹. Ahora, en cuanto a la suspensión de términos dispuesto en el año 2020, es del caso recordarle a la parte recurrente que dichos términos procesales se reanudaron a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), es decir que se deben descontar tres (3) meses y catorce (14) días, más el día que hubo cese de actividades, ahora bien, habrá de sumarse un mes más de conformidad con el decreto 564 de 2020, así las cosas, y una vez realizado dicho cómputo, se concluye que los dos (2) años se cumplieron el 22 de marzo de 2022.

Así las cosas, es claro para este despacho que de conformidad a las actuaciones surtidas se consolidan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que cuenta con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por un período superior a los dos (2) años tiempo durante el cual, no se surtió trámite alguno al proceso, por el contrario; permaneció inactivo por todo este tiempo; por consiguiente no hay lugar a reponer la providencia acusada por estar ajustada a derecho, pues el Juez se encuentra revestido por la facultad potestativa de dar aplicación a la normativa en mención, siempre y cuando guarde especial observancia respecto de los criterios que la ley estipula.

En consecuencia, para el Despacho es claro que en el presente caso están dados los presupuestos necesarios para desvirtuar las aseveraciones que hace la parte activa, puesto que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dio debido a la inactividad en que incurrió la parte ejecutante respecto de dar impulso al proceso.

En atención a lo anterior, para el Despacho es necesario recordarle al recurrente lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la

¹ Folio 61

sentencia STC 11191 – 2020 del 9 de diciembre de 2020², en la que se estableció lo siguiente:

(...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, **unificar la jurisprudencia**, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Finalmente, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, al tenor de los lineamientos del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello se ordena que por secretaría, se envíe del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al superior, para que se surta ante el Juez de Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; Previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el término de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099cb527b4367a12af3f0adc04c836fe9b7b49a44134a4030adf1e2d5d86b3e3**

Documento generado en 15/07/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J014-2014-00092.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 18 DE ABRIL DE 2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 31 DE MARZO DE 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 130), HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar